

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0012

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00941-15	VSC No. 000250	17/05/2023	VSC-PARN-00310-2023	03/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	PLG-10191	VSC No. 000388 VSC No. 000291	19/03/2021 11/03/2024	VSC-PARN-00306-2022 CA- VSC-PARN-011 VSC-PARN-00349-2024	26/09/2022 11/09/2024 18/09/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
3.	REB-16001	VSC No. 000106	30/01/2024	VSC-PARN- 00344-2024	09/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	1655	VSC No. 000409	20/03/2024	VSC-PARN-00334-2024	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	OG2-16251	VSC No. 000396	20/03/2024	VSC-PARN-00333-2024	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	FER-091	VSC No. 000551	07/06/2024	VSC-PARN-00347-2024	09/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Página | 1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000250

DE 2023

(17 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00941-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2017, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LOPEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N°00941-15, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas), en un área de 2 Hectáreas y 7.737 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CHIVATA, departamento de BOYACÁ, por el término de DOCE (12) años y SEIS (6) MESES, de acuerdo con lo establecido en el PTO, contados partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2017.

Mediante radicado 20211001479092 del 11 de octubre de 2021, el titular presenta solicitud de renuncia al contrato de concesión No 00941-15.

El Auto PARN N° 0670 del 19 de abril de 2022, notificado en estado jurídico N° 039 del 20 de abril de 2022, se requirió a la titular minera para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del mismo, presentara:

- "(...) El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021
- Pago de 180 toneladas de material que se reportó en el formato básico minero semestral y anual de 2018 y que no se declaró en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2018.
- La aprobación del formato básico minero anual de 2021, queda sujeto a la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021 con el fin de verificar producciones. (...)"

Revisado el expediente digital, se evidencia que el titular minera, dio respuesta en termino al Auto PARN N° 0670 del 19 de abril de 2022, por medio del radicado 20221001845822 del 06 de mayo de 2022, el cual fue evaluado por el Concepto Técnico N° 608 del 09 de junio de 2022 y se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para Arcillas del IV trimestre de 2021 toda vez que se encuentran bien diligenciados, y dentro del expediente reposan los respectivos recibos de pago.
- 3.2 Se recomienda APROBAR el pago de 180 toneladas de material que se reportó en el formato básico minero semestral y anual de 2018 y que no se declaró en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2018, toda vez que el mismo fue allegado mediante radicado 20221001845822 del 06 de mayo de 2022 junto a los intereses generados.
- 3.3 Revisado el sistema de gestión documental SGD de la agencia nacional de minería y el expediente minero se evidencia que el titular minero allega solicitud de renuncia del título minero mediante radicado 20211001479092 del 10 de noviembre de 2021 y radicado 20221001845822 del 06 de mayo de 2022 debido a falta de recursos económicos e inconvenientes de mercado, se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo a esta solicitud teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la renuncia y del presente concepto técnico el expediente se encuentra al día en cuento a la presentación de sus obligaciones contractuales.
- 3.4 Se recomienda SUBSANAR los requerimientos realizados bajo causal de caducidad Mediante Auto PARN N 0670 de 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 039 de 20 de abril de 2022 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que presente:
- 2.2.1.1. El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021, acompañado de su respectivo recibo de pago más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 2.2.1.2. El pago de 180 toneladas de material que se reportó en el formato básico minero semestral y anual de 2018 y que no se declaró en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2018, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. toda vez que los mismos fueron allegados mediante radicado 20221001845822 del 06 de mayo de 2022 y aprobados en el presente concepto técnico.
- 3.5 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 00941-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00941-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titula**r SI se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez realizada la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° 00941-15**, se tiene que el 11 de octubre de 2021 con oficio No 20211001479092, se manifestó la renuncia del Contrato de Concesión cuyo titular es el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LOPEZ**, antes esta situación, la autoridad minera analizará la petición con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Teniendo como referente la norma citada, y evaluado de manera integral el expediente del Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Al igual, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. 00941-15**, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 608 del 09 de junio de 2022**, el Contrato de Concesión Minera **SI** se encuentra al día en obligaciones contractuales al tiempo de su solicitud.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular minero del Contrato de Concesión No. **00941-15**, SI presento soporte del cumplimiento de las obligaciones pendientes ante la autoridad minera; las cuales fueron requeridos so pena de desistimiento del trámite de renuncia iniciado por radicado N° 20211001479092 del 11 de octubre de 2021, mediante el Auto PARN N° 0670 del 19 de abril de 2022, notificado en estado jurídico N° 039 del 20 de abril de 2022, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto y presentadas por medio del radicado N° 20221001845822 del 06 de mayo de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 00941-15** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° 00941-15**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su cuarta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por el titular del Contrato de Concesión No. **00941-15**, señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 7160432 de Tunja – Boyacá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **00941-15**, cuyo titular minero es el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 7160432 de Tunja – Boyacá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **00941-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Alcaldía Municipal de Chivata – Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGECIMA PRIMERA** del Contrato de Concesión No. **00941-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No **00941-15** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC – PARN Revisó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa Filtró Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM





VSC-PARN-00310

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000250 de fecha diecisiete (17) de mayo 2023, proferida dentro del expediente No. 00941-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00941-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; se notificó mediante oficio de aviso radicado No. 20239030838831 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, recibido el día veintinueve (29) de agosto de 2023 según constancia de entrega, al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000388) DE 2021

19 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015 la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO (53.034 M3) metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE, por el término de TRECE (13) meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día cinco (05) de marzo de 2015.

A través de radicado No. 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, el señor MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO, Representante Legal U.T. VIAS SABANALARGA 2014, solicitó "La Prórroga por un término de 6 meses más a la Autorización Temporal No. PLG-10191 inscrita el 05 de Marzo de 2015 (...) Teniendo en cuenta que el proyecto beneficiario de la Autorización Temporal no se ejecutó en el tiempo establecido contractualmente debido a diversos sucesos como retrasos por lluvias, ajustes en los diseños de obras adicionales, entre otros presentados durante el desarrollo del proyecto, el cual tenía fecha de terminación para el día 11 de Enero de 2016, la UT VIAS SABANALARGA 2014 se vio en la necesidad de solicitar una prórroga por el término de CINCO (5) MESES más, la cual fue viabilizada según Acta Prorroga No. 1 (ver Anexos), obteniendo así una nueva fecha de terminación establecida para el día 11 de Junio de 2016.".

Mediante los autos PARN 3467 de 16 de enero de 2017, PARN 1406 de 04 de septiembre del 2019 y PARN-1806 del 14 de agosto de 2020, este último notificado en estado jurídico No. 038 del 18 de agosto de 2021, se requirió en forma simple el pago de las regalías de 27.228 M3 de materiales de construcción dejados de declarar por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

El día veintinueve (29) de enero de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN-136, el cual realizó una evaluación ampliada del título minero y se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

"(...) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, se allega solicitud de prórroga de la Autorización temporal PLG-10191 por 4 meses más, la cual fue presentada dentro de los términos y se considera técnicamente viable, toda vez que los argumentos dados por el titular, corroborados con la copia de la licencia ambiental allegada, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra. Por lo tanto, se requiere pronunciamiento jurídico de fondo. (...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PLG-10191 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del auto PARN N° 1806 de fecha 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N° 038 del día 18 de agosto de 2020, el cual requiere a la titular minera, para que de manera inmediata allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2015 con el plano de labores y semestral de 2016, requeridos a través de los Autos PARN N° 3467 de 06 de diciembre del 2017 y PARN N° 1406 de 04 de septiembre de 2019.
- 3.2 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del auto PARN N° 1806 de fecha 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N° 038 del día 18 de agosto de 2020, el cual requiere a la titular minera, para que de manera inmediata allegue el soporte de pago por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, esto por el pago de las regalías dejadas de declarar de los 27.228 M3 de materiales de construcción, requerido en los Autos PARN 3467 de 06 de diciembre de 2017 y PARN 1406 de 04 de septiembre del 2019.
- 3.3 El titular Mediante radicado 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, allega solicitud de prórroga de la Autorización temporal PLG-10191 por 4 meses más, la cual fue presentada dentro de los términos y se considera técnicamente viable, toda vez que los argumentos dados por el titular, corroborados con la copia de la licencia ambiental allegada, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra.
- 3.4 Se recomienda INFORMAR al titular que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal PLG-10191 causadas hasta la fecha de vencimiento de la misma, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga, por el término de seis meses más, de la Autorización Temporal N° PLG-10191 presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO, Representante Legal U.T. VIAS SABANALARGA 2014, mediante radicado No. 201630300221822 del 16 de marzo de 2016.

El artículo 116 de la ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (...)"

Sea lo primero aclarar que la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del término de los trece meses otorgados en la Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015, contados a partir del cinco (05) de marzo de 2015.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PLG-10191, se tiene que el término de la misma se extiende hasta el cuatro (04) de abril de 2016, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga por seis meses, la cual se interpuso con fundamento en que fue necesaria y obtenida una prórroga del Contrato de Obra Pública por un término hasta el 11 de junio de 2016, y que consecuencia fue necesario ampliar el plan de trabajo, situación corroborada en el concepto técnico PARN-136 del 29 de enero de 2021, donde además de ello conceptúa que la prórroga fue presentada dentro de los términos y que se considera técnicamente viable, aduciendo que los argumentos dados por el beneficiario, corroborados con la copia del Acta de prórroga No. 01, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra; en consecuencia encuentra procedente esta vicepresidencia proceder a otorgar la prórroga solicitada hasta el cuatro (04) de octubre de 2016, teniendo en cuenta dicho fundamento y por haber sido solicitada en tiempo.

Vigencia de la Autorización Temporal

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal N° PLG-10191, otorgada mediante Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día cinco (05) de marzo de 2015, prorrogada por medio del presente acto hasta el cuatro (04) de octubre de 2016, será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual fue otorgada.

Adicionalmente, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia. Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto 136 de 29 de enero de 2021, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, las siguientes:

La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR la prórroga de la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, hasta el 04 de octubre de 2016, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, es decir el 4 de abril de 2016 hasta el día 04 de octubre de 2016; para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO (53.034 M3) metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE, conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal N° PLG-10191, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía Municipal de SABANALARGA Departamento de CASANARE; así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **PLG-10191**, por intermedio de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

19 de Marzo del 2021

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **PLG-10191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



CE-PARN-00306

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC-000388 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º PLG-10191, "POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINA-CIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificado por oficios de notificación personal radicados No. 20219030745541, 20219030745551, oficios de notificación por aviso radicados No 20229030781371, 20229030781381, a los señores UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, entendidos notificados el día siete (07) de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

S4348

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez





VSC-PARN-011

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa hace constar que la **Resolución VSC No. 000388** de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente **No. PLG-10191**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-PARN-00306** de fecha 26 de septiembre de 2022.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se indicó los oficios de notificación personal, mostrando que se notificó personalmente con los radicados No. No. 20219030745541, 20219030745551 y oficios de notificación por aviso N° 20229030781381 y 2022903078137, siendo correcto la notificación por aviso con radicado No 20229030781371 al señor MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014 entregado el día 06 de julio de 2022, entendiéndose notificada el día 07 de julio del 2022, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-PARN-00306** de fecha 26 de septiembre de 2022, en cuanto a la notificación adelantada al señor MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, siendo correcto indicar que se notificó por aviso con radicado No 20229030781371 entregado el día 06 de julio de 2022, entendiéndose notificada el día 07 de julio del 2022, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2022, adicionalmente, se indica que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Nobsa, a los (11) días del mes de septiembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor.

Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000291

(11 de marzo de 2024)

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000161 del 12 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (53.034 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, departamento de CASANARE, por el término de 13 meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el 05 de marzo de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, se declara la terminación de la Autorización Temporal No. PLG-10191 y se toman otras determinaciones, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 25 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la terminación de la Autorización Temporal No. PLG-10191 contenido en la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, se evidencia que en los artículos segundo, tercero y octavo, presentan omisión en señalar el número de identificación de la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, indispensable para procesos de cobro coactivo, en razón a ello, se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Los artículos segundo, tercero y octavo señalan:

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191"

"ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. PLG-10191 otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada."

"ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS. CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

(...)"

"ARTÍCULO OCTAVO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. PLG-10191 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

Por lo anterior, se presenta un error respecto a no indicar la identificación del beneficiario de la Autorización Temporal, siendo correcto de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. PLG-10191 otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

 La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677.76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace en activa anim govern de la pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil"

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, beneficiaria de la

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191"

Autorización Temporal No. PLG-10191 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos segundo, tercero y octavo de la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. PLG-10191 y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir los artículos segundo, tercero y octavo de la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

 La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización. regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción). donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE. y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital. de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil"

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, identificada con NIT 900.789.638-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No. PLG-10191, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PLG-10191"

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014 identificada con NIT 900.789.638-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en su condición de titular de la Autorización Temporal No. PLG-10191, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000388 del 19 de marzo de 2021, a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa. Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARN-00349

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC N° 000291 de fecha once (11) de marzo 2024, proferida dentro del expediente No. PLG-10191 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS SEGUNDO, TERCERO Y OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000388 DEL 19 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PLG-10191"; fue notificada a el señor MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014 mediante aviso con radicado 20249030935231 entregado el día dieciocho (18) de mayo de 2024, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.

LAURA LÍGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000106

30/01/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. REB-16001"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y la Sociedad INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión N° REB-16001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), en un área de 32 Hectáreas y 8482 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2019.

Mediante Radicado Nro. 20221002002812 del 04 de agosto de 2022, el señor Jaime A. Riaño Villamizar, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Ladrillos Maguncia S.AS., allegó renuncia al contrato de concesión, en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

A través de Concepto Técnico PARN No 965 de 14 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero REB-16001 y se concluyó lo siguiente:

- "(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:
- 3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al trámite de renuncia allegada mediante radicado Nro. 20221002002812 del 04 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que, a la fecha de la solicitud. el titular se encuentra al día respecto a la presentación de las obligaciones emanadas del título minero.
- 3.2 INFORMAR a la titular que, una vez se defina de fondo la solicitud de renuncia allegada mediante radicado Nro. 20221002002812 del 04/AGO/2022, si es el caso, se dará pronunciamiento respecto a las obligaciones de pago de canon superficiario.
- 3.3 INFORMAR que mediante Radicado No 74856-0 de fecha 27/JUN/2023, con fecha de cobertura desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024, evaluada técnicamente mediante tarea de Anna Minería Nro. 12701319 del 05/SEP/2023 y jurídicamente mediante tarea Nro. 12701317 del 07/SEP/2023. La cual, fue notificada su APROBACIÓN por medio de AUTO No. AUT-903-995 del 12/SEP/2023, notificado por estado jurídico Nro. 111 del 13/SEP/2023.
- 3.4 INFORMAR que Bajo Auto PARN No 1842 del 09 de diciembre de 2022, que "2.2.6 Informa que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispondrá de fondo sobre la solicitud de renuncia que fue detallada en el numeral 1.8 del presente acto", ya que a la fecha no se evidencia resuelta la Renuncia solicitada Mediante Radicado No

20221002002812 del 04 de agosto de 2022, por lo que al momento de emitida la resolución sea positiva o negativa, se realizará pronunciamiento sobre las obligación causadas a esa fecha sobre presentación de Plan de Trabajos y Obras.

- 3.5 INFORMAR que Bajo Auto PARN No 1842 del 09 de diciembre de 2022, que "2.2.6 Informa que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispondrá de fondo sobre la solicitud de renuncia que fue detallada en el numeral 1.8 del presente acto", por lo que a la fecha no se evidencia resuelta la Renuncia solicitada Mediante Radicado No 20221002002812 del 04 de agosto de 2022, por lo que al momento de emitida la resolución sea positiva o negativa, se realizará pronunciamiento sobre las obligación causadas a esa fecha sobre presentación del acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental.
- 3.6 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2019, radicado bajo el No. 41427-0 con número de evento No. 314658 del 01/FEB/2022, fue evaluado con No. de Tarea 9133010 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. El cual, fue notificado su APROBACIÓN por medio de AUTO No. AUT-903-991 del 12/SEP/2023, notificado por estado jurídico nro. 111 del 13/SEP/2023.
- 3.7 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2020, radicado bajo el No. 41398-0 con número de evento No. 314577 del 01/FEB/2022, fue evaluado con No. de Tarea 9130968 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. El cual, fue notificado su APROBACIÓN por medio de AUTO No. AUT-903-992 del 12/SEP/2023, notificado por estado jurídico nro. 111 del 13/SEP/2023.
- 3.8 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2021, radicado bajo el No. 54826-0 con número de evento No. 365265 del 06/JUL/2022, fue evaluado con No. de Tarea 10588445 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. El cual, fue notificado su APROBACIÓN por medio de AUTO No. AUT-903-993 del 12/SEP/2023, notificado por estado jurídico nro. 111 del 13/SEP/2023.
- 3.9 INFORMAR que Bajo Auto PARN No 1842 del 09 de diciembre de 2022, que "2.2.6 Informa que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispondrá de fondo sobre la solicitud de renuncia que fue detallada en el numeral 1.8 del presente acto", ya que a la fecha no se evidencia resuelta la Renuncia solicitada Mediante Radicado No 20221002002812 del 04 de agosto de 2022, por lo que al momento de emitida la resolución sea positiva o negativa, se realizará pronunciamiento sobre las obligación causadas a esa fecha sobre presentación de Plan de Gestión Social.
- 3.10El Contrato de Concesión No. REB-16001 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. REB-16001 causadas hasta la fecha de solicitud de renuncia al título minero, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)" (negrilla y subraya fuera del texto original).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero N° REB-16001 y teniendo en cuenta que el día 4 de agosto de 2022 fue radicada la petición No. 20221002002812, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° REB-16001, cuyo titular es la sociedad INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A.S, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"(...) Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre

la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)" (subrayado fuera de texto original).

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, numeral 17.1 del Contrato de Concesión N° REB-16001 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 965 de 14 de septiembre de 2023, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A.S se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. REB-16001 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° REB-16001.

Al acceder a la solicitud de renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - <u>Póliza minero-ambiental</u>: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su TERCERA anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA al Contrato de Concesión No. REB-16001, radicada con oficio No. 20221002002812 del 04 de agosto de 2022 por el representante legal de la sociedad INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A.S, identificada con NIT. 891801193-3, titular del Contrato de Concesión No. REB-16001, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. REB-16001, suscrito entre la Autoridad Minera y la sociedad INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A.S, identificada con NIT. 891801193-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. REB-16001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad titular INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A.S, identificada con NIT. 891801193-3, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Orinoquía, a la Alcaldía del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. REB-16001, según lo establecido en su cláusula Vigésima Primera, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA SAS, identificada con NIT 891801193-3, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. REB-16001, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinador PAR-NOBSA Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas. Abogada Gestor Par Nobsa Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM



VSC-PARN-00344

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC N° 000106 del 30 de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. REB-16001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° REB-16001" se notificó personalmente el día 13 de Junio de 2024 al SEÑOR CARLOS GERMAN BERNATE PARRA en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES LADRILLOS MAGUNCIA S.A., quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo se renuncio a términos para interponer recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000409

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Que el día veinte (20) de enero de 1964 se suscribe entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el Gerente General de Cementos Boyacá S.A., Contrato para la exploración y explotación de los yacimientos calcáreos y de calizas localizados en jurisdicción del municipio de Tibasosa, en el Departamento de Boyacá, en un área de 252 hectáreas.

Mediante la Resolución No. 000019 de fecha 7 de enero de 2009 emitida por la Gobernación de Boyacá, entre otros asuntos, se autorizó la solicitud de integración de áreas de los títulos mineros 1655, 17749 y 1344-15. Adicionalmente, se precisó que el contrato de concesión No. 1655 se encontraba prorrogado y por ende no se elabora minuta. Igualmente, se autorizó la elaboración de la minuta para la integración de áreas de los títulos 1655, 17749, 1344-15, con un área de 336 hectáreas, ordenando la acumulación de los expedientes mineros 1655, 17749, 1344-15, que el término para el contrato objeto de integración (1655), empezaría a partir de la ejecutoria del acto administrativo y se extendería hasta el 26 de noviembre de 2032. Quedando ejecutoriada y en firme desde el 23 de enero de 2009.

El 19 de octubre de 2009, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. constituida como sociedad anónima "Cementos Boyacá S.A." mediante Escritura Pública No. 35719 del 14 de julio de 1955, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Bogotá, cambiando su nombre por el de HOLCIM COLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública No. 2163 del 21 de julio de 2003 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por intermedio de su apoderada, se suscribió contrato de integración de áreas de los títulos mineros 17749, 1655 y 1344-15 para la explotación económica de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción de municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 336 hectáreas, con una duración hasta el 26 de noviembre de 2032, fecha de vencimiento del título 1655. Acto inscrito en el RMN el 17 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución No GSC-000160 del 27 de abril de 2020, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2011 para el contrato No 1655, por el término de un (1) año, contado a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020.

Mediante resolución GSC No. 000189 de fecha 29 de abril de 2022, se concede la suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No.20211001525372 de 2 de noviembre de 2021, por la sociedad titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A, dentro del contrato de concesión No.1655, por el término de un (1) año, contado desde 02 de noviembre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2022.

En el respectivo expediente, se evidenció que el título 1655, SI cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente. Mediante Resolución No. 000019 de 07 de enero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras integrado de los contratos No. 1655, 17749 y 1344-15.

Revisado el respectivo expediente, se evidenció que el título 1655, NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente.

Mediante Anna minería: Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, la titular presenta solicitud de renuncia al título minero:

."(...) En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar renuncia al contrato de concesión No. 1655-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001; lo expuesto, en atención a que existen dificultades asociadas al instrumento de ordenamiento territorial del municipio, así como en lo que se refiere a zonas que serán incluidas de áreas de reserva. (...)

Ahora, respecto a la Licencia Ambiental, vale la pena mencionar que a la empresa le es imposible es elaborar un Estudio de Impacto Ambiental para un área que no va a ser explotada por razones de orden geológico, pues tratándose de un contrato que está en tránsito de renuncia, no tiene sentido tramitar licencia.

Adicional a lo expuesto, la misma autoridad minera estableció en el Memorando No. 20133330004823 de la Agencia Nacional de Minería, en el que se imparten lineamientos respecto de las renuncias, que en si al momento de presentar la renuncia el titular minero tenía la obligación de presentar PTO o Licencia Ambiental, ninguno de estos instrumentos se exigirá como requisito para estar a paz y salvo, por resultar una carga excesiva para el titular además de no ser necesario si el título se va a renunciar. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 1655 y mediante Concepto Técnico PARN No.181 del 15 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se evaluo la solcitud de renuncia y se concluyó lo siguiente:

"(...) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

2.11.1 RENUNCIA

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, en cuanto a la solicitud realizada Mediante Anna mineria: Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, en la cual se realiza la solicitud de renuncia al título minero. En cuanto al estado de cumplimiento de obligaciones del título minero a fecha 31 de mayo de 2023, este se encuentra al día toda vez que en el presente concepto técnico se evalúa lo allegado mediante radicado No. 20231002636052 del 9/20/23, el titular allega respuesta los requerimientos efectuados mediante los autos No. PARN-1250 del 23 de agosto de 2023 y No. PARN-1316 del 30 de agosto de 2023, revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería se evidencia el cumplimiento de dichas obligaciones en los términos establecidos, al momento de este concepto técnico cuenta con póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 1006000735001, expedida por Seguros Bolívar, con vigencia desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 22 de octubre de 2024 presentada a través de Anna Minería con radicado No 83250-0 y No. de evento 496762 de fecha 13 de Octubre de 2023.

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, en cuanto a la solicitud realizada Mediante Anna minería: Radicado No. 731320 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, en la cual se realiza la solicitud de renuncia al título minero, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 1655 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día**. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 1655 y teniendo en cuenta que el día 31 de mayo de 2023 fue radicada la petición Mediante Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, y mediante radicado No. 20231002456592 del 31 de mayo de 2023, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° 1655, cuyo titular es la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S A, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) dias para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado y negrilla fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

De igual forma, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión No. 1655 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 0181 de 15 de febrero de 2024, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras, y de la presentación de la Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambienta, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 1655 y figura como único concesionario,

se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº 1655**.

Al acceder a la solicitud de renuncia, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 1655, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(....

<u>Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".</u> (Subrayado fuera de texto).

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar viable la solicitud de Renuncia presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 1655, sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 1655, cuyo titular minero es la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 1655, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad titular HOLCIM COLOMBIA S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. 1655. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Decima Novena del Contrato de Concesión No. 1655, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 1655, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CÁRDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN

Revisó: Sandra Katherine Vanegas Cháparro, Abogada PARN Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VŚCSM Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Géstor PARN Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARN-00334

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC N° 000409 del 20 de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No 1655 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655" se notificó mediante aviso con radicado 20249030948891 a la doctora MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A con soporte de recibido el día once (11) de julio de 2024, entendiéndose notificada el día doce (12) de julio del 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000396

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-16251"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y el señor ARQUÍMEDES PEREZ PIRAGAUTA, suscribieron Contrato de Concesión No. OG2-16251, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 19 Hectáreas y 1207 Metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2019.

El Contrato de Concesión No. OG2-16251 no cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado, ni con licencia ambiental ejecutoriada y en firme.

Mediante radicado No. 20231002292102 del 20 de febrero de 2023, en el Sistema de Gestión documental SGD, el titular minero presentó solicitud de renuncia al título minero No. OG2-16251. Solicitud reiterada mediante mediante evento 475240 con radicado 79306 del 02 de agosto de 2023 a través del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. PARN No. 1084 del 24 de octubre de 2023, se tiene que es viable aceptar la renuncia al contrato de concesión, al concluir en el numeral 3.5:

"(...)3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de RENUNCIA por parte del titular, mediante radicado Nro. 20231002292102 con fecha 20/FEB/2023, una vez evaluada las obligaciones del titulo hasta la fecha de la solicitud se concluye que ES VIABLE TÉCNICAMENTE, ya que el titulo minero se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de dicha renuncia (...)."

A través del auto PARN - 1866 del 26 de diciembre de 2023, notificado en el estado No. 169 del 27 de diciembre de 2023, se dispuso:

5. Informar que en acto administrativo por separado la Vicepresidencia de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la ANM, resolverá de fondo la solicitud de RENUNCIA presentada mediante radicado Nro. 20231002292102 con fecha 20/FEB/2023 y Número de evento: 475240, Número de radicado: 79306-0 del 02/AGO/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. OG2-16251 se encuentra que mediante radicado No. 20231002292102 del 20 de febrero de 2023, reiterado reiterada mediante mediante evento 475240 con radicado 79306 del 02 de agosto de 2023 a través del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, se solicitó la renuncia del Contrato de Concesión No. OG2-16251, cuyo titular es el señor ARQUÍMEDES PEREZ PIRAGAUTA.

Para efectos de emitir pronunciamiento al respecto de la viabilidad de aceptar la renuncia a un título minero, será necesario recordar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 el concesionario del contrato suscrito sobre el título minero, tiene la facultad para renunciar libremente al contrato minero, para ello únicamente será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de la renuncia, así lo dispone la referenciada norma:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 17.1 de la Cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **OG2-16251** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1084 del 24 de octubre de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **OG2-16251** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° **OG2-16251**.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la Renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014, proferido por la oficina, asesora jurídica de la Agencia Nacional Minera manifiesta lo siguiente:

"...Por último. si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Al acceder a la solicitud de renuncia, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **OG2-16251**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima Primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar viable la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. OG2-16251, presentada por parte del titular minero señor ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.123.047, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OG2-16251, suscrito entre la Autoridad Minera y el señor ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.123.047, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **OG2-16251**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.123.047, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Aguazul departamento de Casanare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. OG2-16251, según los establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. OG2-16251. Así mismo compúlsese copias al grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.123.047 en su condición de titular del contrato de concesión No. OG2-16251, en la Carrera. 13B N°27-27 en la ciudad de Yopal en el departamento del Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboro. Leyda Edith Callejas Diaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa Reviso: Lina Rocio Martinez Chaparra Gestor PAR - Nobsa

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Merdivelso - Coordinadora PAR - Nobsa Filtró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada VSC-PAR Nobsa

Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARN-00333

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No VSC-000396 del 20 de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No.OG2-16251 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° OG2-16251" se notificó personalmente el día 16 de Julio de 2024, a la señora ANGIE CAMILA BALLESTEROS NOSSA autorizada del señor ARQUIMEDEZ PEREZ PIRAGAUTA, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro días (04) días del mes de septiembre de2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000551

(07 de junio de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN № FER-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores Carmen Julio Carvajal Gómez y Hernán Gustavo Rojas Sánchez, se suscribió Contrato de Concesión No. FER-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 29 hectáreas y 7856 metros cuadrados localizados en la jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, contados a partir del 01 de marzo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-000336 de 22 de mayo de 2018 se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el término de seis (6) meses, contados desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, presentada por CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ cotitular del Contrato de Concesión No. FER-091, así mismo se advirtió a los titulares que la suspensión de obligaciones no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de treinta (30) años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN, el día 5 de septiembre de 2018.

El Contrato de Concesión No FER-091 no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, ni con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1.8 Concepto Técnico PARN No. 422 del 14 de marzo de 2024, consultado en el VISOR GEOGRÁFICO ANNA MINERÍA, se determina que el área del El Contrato de Concesión No. FER-091, presenta superposición total con Parque Nacional Natural de Pisba, y con Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur

A través del radicado No. 20231002287382 del 16 de febrero de 2023, Carmen Julio Carvajal Gómez cotitular presento solicitud de renuncia al contrato de concesión No. FER-091 manifestando:

"(...) Me permito manifestarle nuestra decisión de renunciar a la concesión minera, la anterior solicitud amparados en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, el cual establece: "(...) Terminación de la concesión Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia

planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

2. Es del caso manifestarle que debido a las condiciones relacionadas con las restricciones de orden ambiental del área (ZP paramo de Pisba) no ha sido posible adelantar la formulación de los estudios técnicos requeridos, como se muestra en las siguientes imágenes tomadas de la plataforma ANNA MINERIA..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 0034 de fecha 05 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 005 del día 09 de enero de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 1229 del 12 de diciembre de 2023, y se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS

- Requerir los titulares mineros para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, presente:
 - la renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 4 de enero de 2011.
 - La manifestación del cotitular HERNÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ en la que indique si también es de su interés renunciar al título minero o si solamente se trata de una renuncia parcial por parte del señor Julio Carvajal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al título minero No. FER-091 presentada mediante radicado No. 20231002287382 del 16 de febrero de 2023, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera (...)"

Se evidencia que en el anterior proveído se otorgó el plazo de un (1) mes para el cumplimiento de los requerimientos so pena de entender desistido el trámite de renuncia allegado mediante el radicado No. 20231002287382, término que feneció el día 10 de febrero de 2024.

Así las cosas, mediante, por medio del Concepto Técnico PARN No. 422 del 14 de marzo de 2024, acogido por el Auto PARN No. 0854 de fecha 27 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 053 del día 01 de abril de 2024 se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No FER-091, presentada por el señor Carmen Julio Carvajal, en calidad de cotitular, mediante Radicado No. 20231002287382 del 16 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:
- El titular allega respuesta a los requerimientos so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia, realizados mediante Auto PARN No. 0034 de fecha 05 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 005 del día 09 de enero de 2024.
- Los titulares presentaron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual fue radicada en el Sistema Integral de Información Minera- ANNA Minería a través del Radicado No. 88873-0 y No. de evento 530909 del día 06/FEB/2024, con vigencia desde el 01 de febrero de 2024 hasta el 01 de febrero de 2025.
- Mediante Radicado No 20241002879862 de fecha 30 de enero de 2024, el señor HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.355.522 de Bogotá, solicita ser adherido a la solicitud de renuncia al título minero FER-091 radicada con No. 20231002287382 del 16 de febrero de 2023.
- El Contrato de Concesión No FER-091 se encuentra al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales a la fecha en que fue presentada la solicitud de renuncia (16 de febrero de 2023).
- 3.2. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0608 del 07 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 038 del 08 de abril de 2022, específicamente, en lo relacionado con la **pre**sentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 20231002287382 del 16

de febrero de 2023, el titular Carmen Julio Carvajal Gómez presenta solicitud de renuncia al contrato de concesión No. FER-091.

- 3.3. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0608 del 07 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 038 del 08 de abril de 2022, específicamente, en lo relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite, teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su presentación, teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 20231002287382 del 16 de febrero de 2023, el titular Carmen Julio Carvajal Gómez presenta solicitud de renuncia al contrato de concesión No. FER-091.
- 3.4. INFORMAR al titular minero que Póliza de cumplimiento No. 11-43-101022336, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 01 de febrero de 2024 hasta el 01 de febrero de 2025, con valor asegurado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), radicado bajo el No. . 88873-0 y No. de evento 530909 del día 06/FEB/2024, fue evaluado con No. de Tarea 14983807 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.
- 3.5. El Contrato de Concesión No. FER-091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FER-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**..."

Así las cosas, con base a la presentación de las obligaciones requeridas en Auto PARN Nº 0034 de fecha 05 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 005 del día 09 de enero de 2024, término que finalizo el 10 de febrero de 2024; y que una vez evaluadas en el Concepto Técnico PARN 422 del 14 de marzo de 2024 se concluye que los titulares mineros se encuentran al día y de acuerdo con la manifestación de que no es factible de darle continuidad a la ejecución del contrato, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM no observa impedimento que permita dar por terminado el contrato de concesión FER-091, por solicitud expresa de renuncia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. FER-091** y teniendo en cuenta que el 16 de febrero de 2023, fue radicada la petición No. 20231002287382 y 20241002879862 del 30 de enero de 2024, en las cuales se presentó renuncia del Contrato de Concesión, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decima Sexta numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. FER-091, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 422 del 14 de marzo de 2024, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores CARMEN JULIO CARVAJAL GÓMEZ Y HERNÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ titulares mineros, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FER-091 y son los únicos titulares, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FER-091.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la décimo primer anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental específicamente para el trámite de renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambienta, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero (...)".

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado en memorando N.º 20243000293453 del 27 de febrero de 2024, la OAJ de la ANM en donde se establecen los lineamientos de tramites a cargo de la VSCSM se indicó:

"(...) El concesionario cuando firma el contrato debe proceder a dar cumplimiento a cabalidad con las obligaciones legal, técnico, operativo y ambiental que emanan del título minero...

En el caso que el titular hubiera presentado la renuncia y no se encu<mark>ent</mark>re al día con las obligaciones al momento de la solicitud, la Autoridad Minera procederá a emitir acto administrativo rechazando el trámite e

imponiendo la sanción (multa o caducidad) respectivamente; o en su defecto realizando los requerimientos de los incumplimientos a que haya lugar si no existe acto administrativo de requerimiento dentro del impulso del título minero y bajo el procedimiento sancionatorio aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 3° numeral 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Principio de economía).

De lo expuesto, en el memorando No 20133330004823 del 15 de enero de 2013, la OAJ de la Agencia Nacional de Minería, estableció lo siguiente sobre el tema de la no viabilidad de la renuncia:

"...Conforme a la citada normativa se encuentra que existe un requisito sine qua non, la administración no puede proceder a la aceptación de la renuncia a la concesión minera, el cual corresponde a que el beneficiario esté a paz y salvo con las obligaciones emanadas del título minero exigibles a la fecha de la solicitud.

Adicionalmente, se establece la figura del silencio administrativo el cual ocurre si dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud la autoridad minera no se pronuncia al respecto.

Ante la anterior situación y teniendo como base la norma citada se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001 exige dos condiciones: i) que se presente solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero, y ii) que para el momento de la solicitud se encuentra a paz y salvo en las obligaciones exigibles para el momento de la solicitud.

Bajo los anteriores supuestos, es claro que la Autoridad Minera sólo puede proferir el acto administrativo de aceptación de la renuncia y su consecuente terminación cuando concurran las dos anteriores condiciones..." (negrilla fuera de texto)

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por los señores CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ, con cédula de ciudadanía número 4258756 y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 79355522, titulares del contrato de concesión No. FER-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. FER-091 cuyos titulares mineros son los señores CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.FER-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, titulares del contrato de concesión No. FER-091para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.



3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Socha, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No FER-091. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FER-091 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, titulares del contrato de concesión No. FER-091 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada Contratista PAR- Nobsa Revisó: Melisa de Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocío Martinez Chaparro, Abogada, Gestor PARN Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARN-00347

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución NoVSC-000551 del 07 de junio de 2024 , proferida dentro del expediente No. FER-091"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°FER-091" se notificó personalmente el día 02 de Julio de 2024 al señor CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y el señor HERNAN GUSTAVO ROJAS SENCHEZ se notificó personalmente el día 23 de julio de 2024 ,quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de Agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas Reviso: Andrea Begambre V.